

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de agosto de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VARGAS VARGAS
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. presenta la siguiente solicitud, la cual es procedente en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** en subsidio de reposición del auto interlocutorio No. 2085 con fecha del 30 de julio del año 2024, con base en el artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el auto en mención, fui identificado bajo el número de cédula de ciudadanía 31.167.229 y la Tarjeta Profesional No. 89.930, cuando en realidad mi número de cedula es 19.395.114 y mi número de tarjeta profesional es 39.116. Lo anterior para procurar un adecuado reconocimiento de personería como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

El poder visible en el PDF 20 no será tramitado, en atención a que PORVENIR S.A. no hace parte de este sumario.

En lo que atañe a la petición emitida por COLFONDOS de terminar el proceso, se debe hacer las siguientes salvedades:

- a) El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental y en consecuencia no puede ser restringido, en consecuencia, si la parte actora no manifiesta de manera EXPRESA su voluntad de desistir del proceso, no hay lugar a finiquitar el mismo.
- b) El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 es simplemente una POSIBILIDAD a la que pueden recurrir los interesados y no una imposición legal, por tanto, sólo si media la voluntad del demandante puede surtir el trámite de doble asesoría para traslado. Así se desprende desde el título del artículo y en ningún verbo rector se indica que sea obligatorio.

Artículo 76. Oportunidad de Traslado. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

- c) Las consecuencias de la ineficacia que aquí se reclama son totalmente diferentes a la contenida en el artículo en cita, por tanto, no podría decirse que existe una sustracción de materia o una carencia actual de objeto por la expedición de la ley 2183 de 2024. Es claro el párrafo del artículo 76 al señalar lo siguiente:

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

- d) Conminar al demandante para que se someta al traslado contemplado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 viola de manera directa el derecho a la libre elección con que cuenta éste.

Así las cosas, deberá denegarse la petición elevada por COLFONDOS por ser contraria a la ley y la Constitución.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio número 2085 del 30 de julio de 2024, el cual quedará así:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos del poder conferido.

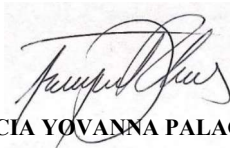
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería en atención a que PORVENIR S.A. no hace parte de este sumario.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la petición de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2024 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
